---Trelew, 18 de septiembre de 2024. ----------

---**VISTOS:**----------

---Las actuaciones caratuladas "D., A. c/ SECRETARÍA DE TRABAJO s/ Acción de Amparo (AU)" (Expediente N° 767/2023), en trámite ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, de los que: ----------

---**RESULTA:** ----------

---**1.** Mediante CRU-004156000000067638-4 (24/11/2023) A. D. interpuso, en la ciudad de Esquel donde tiene su domicilio real, acción de amparo en los términos de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley V Nº 84, a fin de que se declare la inconstitucionalidad y la nulidad absoluta de las Resoluciones N° 836/2023 y N° 15/2023 SST-STR dictadas por la Secretaría de Trabajo Provincial, que homologaron los acuerdos arribados en las negociaciones colectivas celebradas y que derivaron en la incorporación de modificaciones al Convenio Colectivo de Salud. Requirió, también, que se ordenara el cese de las deducciones allí dispuestas y la devolución de las sumas retenidas, a su juicio ilegalmente, con más los correspondientes intereses. ----------

---Sostuvo que estos actos vulneraban gravemente sus derechos constitucionales a la libertad individual, la propiedad y la invulnerabilidad del salario, porque persiguen obtener una afiliación compulsiva del personal de salud que no se encuentra adherido a ninguna entidad sindical. ----------

---Alegó, a su vez, una irregularidad en el proceso colectivo en relación con la ausencia de la Ministra de Salud en la reunión paritaria de la que derivaron las resoluciones atacadas. Señaló que este extremo se tuvo por acreditado en "A., G. E. y otros c/ Secretaría de Trabajo - Gobierno de la Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expediente N° 428/2023 CAT). ----------

---También peticionó como medida cautelar de no innovar que se ordene a la Administración Pública Provincial el cese del descuento del rubro *"uso de convenio"* y devuelva las sumas retenidas por tal concepto y sus intereses.----------

---**2.** El día 04/12/2023 el Dr. Gunter Enrique FLASS, Juez de Cámara de Esquel, dictó la Sentencia Interlocutoria Nº 242/2023 CANO por la cual dispuso que la presente causa sea acumulada a los autos caratulados: "A., G. E. y otros c/ Secretaría de Trabajo - Gobierno de la Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expediente N° 428/2023 CAT) por haber prevenido en ella quien suscribe y existir, entre ambas, conexidad en los términos del artículo 4 de la Ley V - N° 84 párrafo cuarto, en un todo de acuerdo a

lo dispuesto por los artículos 190, 191, 192 y concordantes del CPCC en orden a la remisión dispuesta por el artículo 16 de la Ley de Amparo provincial, y se ordenó la remisión a este Tribunal. ----------

---3. Mediante Sentencia Interlocutoria N° 46/2023 – SIAU (18/12/2023) declaré la inadmisibilidad formal de la acción de amparo promovida, por resultar extemporánea, conforme lo establecido en los considerandos de la presente resolución (artículo 7 de la Ley V Nº 84, modificada por la Ley V N° 180). ----------

---4. Por Sentencia Interlocutoria N° 49/2024 (12/03/2024) el Superior Tribunal de Justicia provincial revocó la Sentencia Interlocutoria N° 46/2023 - SIAU y devolvió las actuaciones a los efectos de continuar con el trámite correspondiente. ----------

-----5. Previo a resolver la medida cautelar solicitada, en virtud de lo establecido en el artículo 7 tercer párrafo de la Ley V N° 84 (texto según la Ley V N° 180), en los términos del artículo 4, inciso 2, de la Ley XIII N° 27, se requirió a la demandada la presentación del informe previo circunstanciado sobre la afectación del interés público.-

---**6.** Mediante ID 1478334 (06/05/ 2024) la Fiscalía de Estado informó que con la medida cautelar solicitada el interés público se encuentra comprometido porque una vez que se homologan las Convenciones Colectivas de Trabajo adquieren el status jurídico de una verdadera Ley y que por imperio de la Ley XIII N° 27, *"...La suspensión de los efectos de una Ley, un Reglamento, una Ordenanza, un acto administrativo general o particular dictado por el Estado Provincial o Municipal o sus entes autárquicos o descentralizados podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurran simultáneamente los siguiente requisitos:... d) No afectación de un interés público...."*.

---Indicó que la modificación del CCT se encuentra orientada a satisfacer un interés público esencial que hace al debido funcionamiento de las COPICS y a los intereses de los 3 gremios signatarios que son compartidos en dichas actividades con el estado. ----

---Señaló que no se observa ningún tipo de ilegalidad manifiesta que habilite el dictado de la medida cautelar peticionada ni para fundar, en su caso, la procedencia misma de la acción de amparo. ----------

---Destacó que es grave el daño que se puede ocasionar a la comunidad y a los gremios.

---Seguidamente indicó que hay una incorrecta integración de la litis, porque no se citó a las restante partes signatarias de los acuerdos paritarios, quienes serían los verdaderos afectados por el dictado de una medida cautelar de no innovar que suspenda la aplicación de la norma cuestionada, en su carácter de gremios beneficiados de dichas sumas descontadas por *el "uso de convenio"* y por ser integrantes o miembros de las COPICS. ----------

---Sostuvo que el objeto de la medida cautelar coincide en los hechos con el objeto de la acción principal, lo que viola lo normado por artículo 3 inciso 4 de la Ley XIII N° 27. Cita jurisprudencia. ----------

---Señaló que el acto atacado no es ilegítimo, ni mucho menos arbitrario o contrario a la ley, siendo el articulado cuestionado producto de paritarias llevadas adelante en debida forma, conforme la normativa vigente y homologada por la autoridad laboral.--

---Indicó que los actores parten de una confusión al entender o interpretar los alcances y la naturaleza del 25% destinado a la cuenta especial del Ministerio de Salud, porque con ese porcentual se crea un fondo especial para la COPICS y por ello no se crea un impuesto como se afirma en la demanda. Expresa que no se debe confundir al Estado Provincial, con el órgano convencional destinatario o que posee el manejo de estos fondos (COPICS). ----------

---Respecto a la *"retención compulsiva"* señaló que las convenciones colectivas homologadas, como en el caso, son obligatorias para todos los trabajadores afiliados o no que se desempeñen en las actividades comprendidas dentro de la misma y dentro de su zona de aplicación (artículo 8 de la Ley N° 14.250). ----------

---Destacó, con cita jurisprudencial, que este tipo de contribuciones han sido receptadas de forma expresa por la legislación argentina, contemplando la posibilidad de exigir el pago a trabajadores no afiliados comprendidos en el ámbito de aplicación de la norma colectiva (artículo 9 de le Ley N° 14250 y artículo 37 inciso "a" de la Ley N° 23.551) ingresando, una vez homologado, al patrimonio de las asociaciones sindicales. ---------

---Subrayó que el artículo 2 del CCT establece su aplicación a los trabajadores bajo relación de dependencia que presenten servicios en forma efectiva en los establecimientos dependientes del Ministerio de Salud. ----------

---Respecto a la falta de presencia de la Ministra de Salud o titular del área respectiva alegada por la parte actora, según lo prevé el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley X N° 39, afirmó que la norma no debe ser interpretada como lo hacen los actores o de la forma parcial en que lo hacen, porque esa norma se encuentra modificada por la Ley I N° 667 ("Ley de Ministerios"), que establece que el Ministro de Gobierno y Justicia es quien debe asistir al señor Gobernador de la Provincia en todo lo inherente al Gobierno Político interno, en la promoción y actualización de la legislación, y en particular, entender en el régimen salarial del personal de los diversos organismos y entes del Estado Provincial conjuntamente con el Ministerio de Economía y Crédito Público. ----------

---Además, que la Ley de Ministerios faculta al Ministro de Economía y Crédito Público a asistir al Gobernador en todos los asuntos relativos al régimen financiero, crediticio, impositivo, presupuestario, patrimonial y contable del Estado Provincial, y en particular, entender en materia salarial del personal de los diversos organismos y entes del Estado Provincial conjuntamente con el Ministerio de Gobierno y Justicia. --

---Señaló que la Ley de Ministerios atribuyó funciones específicas en materia salarial y su régimen a estos dos Ministerios, quienes serían en el caso partes necesarias en la negociación de paritarias convencionales. ----------

---Por idénticos motivos, indicó que no resulta atendible la pretendida violación a los principios de legalidad y verdad material de la Ley de Procedimientos Administrativos (Ley I N° 18, art. 26) que los actores pretenden exhibir como incumplidos. También, que no resultaría violentada la Ley I N° 109 (artículo 1) ya que no son retenciones contraídas voluntariamente por entes públicos y/o privados que persigan fines mutualistas, cooperativos, gremiales y/o sociales, cuyas masas societarias están vinculadas al Estado Provincial. ----------

---Concluyó que para formalizar el acuerdo paritario, atento a los temas tratados, la presencia de la Ministra de Salud resultaba innecesaria y su ausencia no podría conducir o ser causa reveladora de una accionar ilegitimo o ilegal violatorio de las normas contenidas en la Ley X N° 39 o ser casual de algún tipo de planteo nulificante, tal como lo pretenden los actores. Agrega que no existe perjuicio alguno que pueda plantearse a partir de la falta de suscripción de las paritarias por parte de la Ministra de Salud, ya que es sabido que los planteos de nulidad exigen que se acredite el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con el planteo. ----------

---Sobre el destino del 25% previsto en el incorporado artículo 144 de la CCT, afirma que el artículo 8 del mismo creó la Comisión Permanente de Interpretación de la Carrera (COPICS), constituida por 6 representantes titulares y 6 suplentes del Ministerio y 6 representantes titulares y 6 suplentes de los gremios signatarios. Analiza el funcionamiento de la comisión y destaca que, pese a poseer entre sus integrantes representantes estatales no es el Estado Provincial, sino un órgano paritario convencional que posee y dicta su propio reglamento conforme lo establece el artículo 130 del CCT. ----------

---Indicó que las capacitaciones forman parte importante del CCT y se encuentran establecidas como objetivo común de los gremios y del estado provincial, y son un derecho/deber de los propios agentes de salud, quienes poseen la obligación de capacitarse regularmente y acreditar su competencia. También que el organismo

convencional interviene en la selección del personal en los concursos conforme se desprende del artículo 25 del CCT, lo cual demanda gastos que son solventados o podrán ser solventados con una parte de este aporte por el uso del convenio. ----------

---Señaló que no existe en esta causa un perjuicio apreciable que pueda ser documentado, invocado o argumentado de forma seria por la accionante o algún tipo de peligro inminente, por el porcentaje en cuestión, que no les pertenece a los agentes una vez descontado sino a los gremios. ----------

---Finalmente sostuvo que la parte actora no identificó de forma clara y precisa el perjuicio que le irroga las resoluciones atacadas, porque solo realizó conjeturas sobre sus temores procesales en caso de tener que requerir el reintegro de los descuentos. Afirmó que ello demuestra la inexistencia del peligro en la demora. ----------

---**7.** Por Sentencia Interlocutoria N° 19/2024 – SIAU (13/05/2024) hice lugar a la medida cautelar solicitada, disponiendo la suspensión de los descuentos o retenciones emergentes de la aplicación del artículo 144 del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal bajo relación de empleo público que presta funcione en el Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut, respecto de la señora A. D. ----------

---Apelada la sentencia, el Superior Tribunal de Justicia confirmó la medida cautelar dispuesta mediante Sentencia Interlocutoria N° 132/2024. ----------

---**8.** Mediante ID 1481952 (08/05/2024) la Fiscalía de Estado contestó el traslado de la demanda, reiterando los argumentos dados al contestar el informe previo, en relación a la falta de acreditación de los extremos de procedencia de la acción de amparo, la inexistencia de ilegalidad o arbitrariedad del caso, la jerarquía de ley que posee el acuerdo paritario homologado, el régimen de la COPICS y el encuadre legal de la retención del artículo 144 del CCT en los artículos 8 y 9 de la Ley N° 14.250 y el artículo 37 de la Ley N° 23.551. ----------

---Hizo nuevamente mención a otros CCT en los que se encuentra previsto el aporte solidario de los empleados no afiliados a ningún sindicato y el tratamiento jurisprudencial que recibió en otras circunscripciones. ----------

---También reiteró los argumentos sobre la innecesariedad de la participación de la Ministra de Salud en virtud de lo previsto en la Ley I N° 667, sosteniendo que la norma modificó el artículo 4 de la Ley X N° 39.----------

---Además, manifestó la falta de idoneidad de la vía de amparo para la tramitación de la acción pretendida, indicando que debió interponerse una demanda contenciosa

administrativa. Expresó que en el caso no existe una lesión a derecho o garantía constitucional como pretenden hacer parecer los actores. ----------

---Señaló que la modificación introducida al CCT, entre otras modificaciones relativas a los aumentos salariales, índices y demás cuestiones, estableció, conforme las Leyes N° 14.250 y N° 23.551, un aporte por uso de convenio para afiliados y no afiliados que es legítimo. ----------

---Finalmente, tal como lo adelantó al presentar el informe previo al dictado de la medida cautelar, solicitó la integración de la litis con los sindicatos A., S., U. y A., por haber participado de las reuniones paritarias cuestionadas y cuya nulidad se pretende en esta acción, señalando que existe un litisconsorcio necesario porque los sindicatos serían los verdaderos legitimados pasivos y no simples terceros titulares de una acción regresiva, por ser los afectados por la sentencia que se pudiere dictar, siendo ellos los titulares de las suma a descontarse en concepto de uso de convenio e integrantes además de la COPICS. ----------

---**9.** Por Sentencia Interlocutoria N° 20/2024 – SIAU (30/05/2024) admití la integración de la litis solicitada por la parte demandada con A., A., S. y U. como litisconsortes necesarios y a S. como tercero interesado, ordenando correrles traslado.-

---**10.** Por ID 1529852 (12/06/2024) el S. D. L. S. P. (S.) contestó la demanda, acompañó prueba documental y ofreció prueba informativa. ----------
---Señaló que de acuerdo a las competencias específicas definidas en la “Ley de Ministerios”, le corresponde al Ministerio de Gobierno y Justicia y al de Economía y Crédito Público la representación del Estado provincial en los procesos de negociaciones colectivas. ----------
---También sostuvo que el artículo 4 de la Ley X N° 39 no exige la presencia física de la Ministra de Salud en el acta cuestionada. Así, postuló que lo que la norma exige es que las negociaciones colectivas se integren con el responsable del área, que no implica que deba suscribir las actas que se celebran en su marco, que no son otra cosa que una representación instrumental de un acto. Describió que las negociaciones colectivas no son un instrumento o un acta, sino un procedimiento (artículo 1 de la Ley N° 23.546), es decir, una serie de actos y conductas que se desarrollan entre las partes, desde que se constituye la comisión paritaria hasta la homologación del acuerdo.----------

---Señaló que la negociación colectiva es un proceso dinámico con propuestas de un lado y de otro, con reuniones que se dan en distintas fechas, con conversaciones informales, con informes técnicos, en el que la intervención del Ministro del área es de fundamental importancia y en la práctica así sucede, pero que la exigencia normativa

es que el empleador (Estado provincial) esté debidamente representado en las negociaciones colectivas y su resultado podrá ser un acta que instrumenta un acuerdo, en cuyo caso correspondería su homologación, o bien su fracaso, pudiendo el sector trabajador adoptar las medidas de acción directa tendientes a forzar un determinado resultado que a través de las negociaciones no se produjo. ----------

---Detalló las diversas presentaciones que desde el sector gremial realizaron a distintas autoridades provinciales, entre las que se encontraba la Ministra de Salud, la Secretaría de Trabajo y el Ministro de Gobierno y Justicia, con los distintos puntos propuestos para modificar el Convenio Colectivo de Trabajo, entre ellos, *"implementar el uso de convenio"*. Así, concluyó que la Ministra de Salud tenía total conocimiento de las propuestas de las asociaciones sindicales en relación a las modificaciones del Convenio Colectivo de Trabajo, entre ellas, el uso de convenio, y que existía una clara predisposición de la funcionaria en avanzar con las modificaciones, que se encontraban en discusión desde el año 2018. ----------

---En otro orden de ideas, indicó que cuando las partes concurren a una negociación colectiva deben cumplir con un aspecto fundamental dentro de la obligación genérica de la buena fe, que consiste en que las personas que participan de ella garanticen la idoneidad y representatividad suficientes. Esto implica no cuestionar quién se presenta en representación del estado provincial partiendo de la premisa de que es un solo Gobierno. ----------

---Seguidamente reseñó distintas reuniones paritarias en las que no participó la Ministra de Salud y en las que se alcanzaron acuerdos que beneficiaron a todos los empleados de salud con aumentos salariales, y que ello no fue cuestionado por los amparistas ni por ningún trabajador del Ministerio de Salud. ----------

---Postuló que la falta de firma de la Ministra podría interpretarse como una ausencia física en la reunión y el acta, o como una demostración de su voluntad personal en cuanto a la negativa sobre algún tema a acordar, pero que, en uno u otro caso, la Ley X N° 39 prevé que durante las negociaciones colectivas la voluntad del Estado debe estar integrada con el Ministro del área, siempre y cuando se trate de negociaciones sectoriales. Frente a esa afirmación, expresó que la falta de la participación de la Ministra en un acta paritaria no puede ser interpretada en contra de los intereses de los trabajadores, máxime cuando existen funcionarios con competencias específicas de acuerdo a la Ley de Ministerios, que están de acuerdo con las propuestas y deciden convalidarlas. ----------

---Señaló que dado que la Ley I N° 667 eliminó al Ministerio de Coordinación de Gabinete, el rol de participar de las Comisiones Negociadora y Salariales fue cumplido por el Ministro de Gobierno y Justicia, y no por el Secretario General de Gobierno, quien no goza siquiera de una competencia vinculada aunque sea sutilmente a las negociaciones salariales, según surge del artículo 20 de la Ley I N° 667. Indicó además que el artículo 8 de la referida ley le otorga del Ministerio de Gobierno y Justicia una competencia específica: *"El régimen salarial del personal de los diversos organismos y entes del Estado Provincial conjuntamente con el Ministerio de Economía y Crédito Público"* (inciso 33) por lo que la presencia o ausencia del Secretario General de Gobierno es intrascendente y su exigencia solo surge de criterios personales de los amparistas quienes ni siquiera fundaron mínimamente ese planteo. ----------

---Seguidamente analizó la regulación de las contribuciones solidarias en otros Convenios Colectivos de Trabajo y realizó citas jurisprudenciales en apoyo de su tesitura.

---Finalizó sosteniendo que una eventual declaración de nulidad de las resoluciones homologatorias solo representaría un menoscabo y perjuicio a la totalidad de los trabajadores puesto que los recursos obtenidos a partir del descuento por uso de convenio, se encuentran destinados a solventar gastos ya realizados y a realizar, en la gestión, concertación y posterior control del efectivo cumplimiento y correcta aplicación de los convenios y acuerdos colectivos para todos los beneficiarios sin excepción, al desarrollo de la acción social y a la constitución de equipos sindicales y técnicos que posibiliten el desarrollo solidario de los beneficiarios convencionales, contribuyendo a una mejor calidad de vida para los trabajadores y su grupo familiar, tal como surge del artículo 144 del Convenio Colectivo de Trabajo, según acta de fecha 14 de agosto de 2023. ----------

---**11.** Por ID 1530890 (12/05/2024) la A. D. T. D. L. S. A. F. C. (A.) contestó la demanda.

Primeramente postuló la inexistencia de arbitrariedad manifiesta que habilite la acción de amparo promovida porque no existe incumplimiento de ninguna manda legal y no se encuentra acreditada la ilegitimidad del acto cuestionado. Indicó también que la amparista debió recurrir a una vía judicial más idónea como lo es la acción contenciosa administrativa de nulidad e inconstitucionalidad, por la falta de urgencia.

---Expresó además que no se acreditado una lesión a derechos y garantías constitucionales. ----------

---**12.** Mediante ID 1534689 (17/06/2024), el S. D. O. Y E. D. L. A. P. (S.), contestó demanda. Tras analizar las modificaciones introducidas en el artículo 144 del CCT de Salud, concluyó que la cuestión planteada en estas actuaciones devino abstracta. Citó jurisprudencia en sustento del "uso de convenio". ----------

---**13.** La A. D. T. D. E. (A.) y la U. D. P. C. D. L. N. (U.) no contestaron la demanda.

---**14.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 29/2024 – SIAU (05/08/2024) resolví no hacer lugar a la apertura de prueba de la causa. ----------

---**15.** El 13/09/2024 pasé las actuaciones a despacho a los fines de dictar sentencia. --

---**<u>Y CONSIDERANDO</u>:** ----------

---**I.** Destaco que en las presentes actuaciones se encuentra acreditado con la documental acompañada, la incorporación del artículo 144 al Convenio Colectivo de Trabajo de Salud mediante las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR. Este artículo establece lo siguiente: *"USO DE CONVENIO. El Gobierno Provincial retendrá en concepto de uso de convenio el 2% de la remuneración sujeta a aportes de cada uno de los trabajadores comprendidos en el presente convenio CCT. (...) La suma total resultante se distribuirá en parte iguales entre los Sindicatos signatarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo, A., A, S., S., U. y aquellas organizaciones gremiales con ámbito de representación personal y territorial para todos los trabajadores comprendidos en este CCT, que gocen del derecho de retención de la cuota sindical sobre los salarios de sus afiliados en los términos y con los alcances de la Ley 24.642 y previa acreditación de la Resolución correspondiente de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales dependiente del Ministerio de Trabajo de la Nación. Los afiliados aportantes a A., A., A., S., S. y U. quedan exceptuados de esta retención"*. ----------

---También se encuentra acreditado que la Ministra de Salud, si bien participó en distintas reuniones paritarias llevadas a cabo en el marco del Expediente N° 304/2023 caratulado "Ministerio de Salud s/ Paritaria Convencional", no estuvo presente en las tres reuniones que derivaron en la incorporación y posterior modificación del artículo 144 cuestionado, ni tampoco estuvo presente ningún representante del Ministerio de Salud. ----------

---**II.** Ahora bien, en relación a la ausencia de la Ministra de Salud en las actas paritarias que incorporaron y posteriormente modificaron el artículo 144 del CCT, en primer lugar cabe señalar que la Ley X N° 39, que regula las negociaciones colectivas que se celebren entre el Poder Ejecutivo Provincial (…) y las asociaciones sindicales de trabajadores del sector público (…), establece en su artículo 4 que *"...en caso de establecerse*

negociaciones con alcance sectorial, la representación se integrará además con los Ministros o titulares de las áreas respectivas de la Administración Pública Provincial…”.

---En este caso, el Ministro o titular del área no estuvo presente y tal circunstancia se encuentra expresamente reconocida por la parte demandada. ----------

-----En efecto, la Provincia del Chubut, al contestar demanda, alegó que el requisito impuesto por el artículo 4 de la Ley X N° 39 fue modificado por la Ley I N° 667 (Ley de Ministerios) y que, a partir de la misma, el despacho de los negocios administrativos está a cargo de ministros secretarios, quienes asisten al Poder Ejecutivo en sus funciones, de acuerdo con las competencias, facultades y responsabilidades que les confiere la ley. Por ello, entiende que resultaba suficiente la presencia en las reuniones paritarias del Ministro de Gobierno y Justicia y del Ministro de Economía y Crédito Público puesto que la nueva ley les atribuye funciones específicas en materia salarial y su régimen, y que por ello son parte necesaria en la negociación de paritarias convencionales. A tal argumentación adhirió S. al contestar el traslado de la demanda.-

--- Frente a esta concreta defensa por parte del Estado Provincial, debo señalar que aunque pueda considerarse que estos dos ministerios (Gobierno y Justicia y Economía y Crédito Público) sean parte necesaria en la negociación, ello no significa que, conforme el artículo 4 de la Ley X N° 39, no sea necesaria también la participación del Ministro o titular del área respectiva, en este caso, la Ministra de Salud. ----------

--- En efecto, el primer párrafo del artículo 4 de la Ley X N° 39 establece que *“la representación del Estado será ejercida por el Señor Ministro de Coordinación de Gabinete o quien éste designe, con jerarquía no inferior a Subsecretario, quien será responsable de conducir las negociaciones con carácter general”*. En virtud del cambio normativo y las modificaciones introducidas por Ley I N° 667, la representación que antes debía ejercer el Ministro de Coordinación de Gabinete ahora puede entenderse a cargo del Ministro de Gobierno y Justicia y, eventualmente, el Ministro de Economía y Crédito Público, por lo que el planteo de la parte actora respecto de la falta de participación activa del Ministro Coordinador no puede prosperar. ----------

---Lo dirimente en este caso es que el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley X N° 39 establece que *“en el caso de establecerse negociaciones con alcance sectorial, la representación* ***se integrará además*** *con los Ministros o titulares de las áreas respectivas de la Administración Pública Provincial”*. Es evidente que la norma exige la participación del Ministro de Coordinación de Gabinete (que, como dije, puede entenderse cumplida con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia) y también

la del Ministro o titular del área respectiva por tratarse de una negociación con alcance sectorial. ----------

--- Cabe destacar que la ley debe interpretarse teniendo en cuenta sus palabras (artículo 2° CCCN) y, en este caso, es claro que dice: *"se integrará además"*. El tiempo verbal es imperativo no dejando lugar para las dudas respecto de la necesaria participación del responsable del área. Y también dice: *"además"* que debe interpretarse como sumado al Ministro previsto en el primer párrafo. ----------

--- No puede perderse de vista que la Ley X N° 39 es una ley especial que regula las negociaciones colectivas que se celebren entre el Poder Ejecutivo Provincial (…) y las asociaciones de trabajadores del sector público (…). Es por ello que resulta razonable la exigencia, cuando la negociación colectiva tiene alcance sectorial como ocurre en este caso, de la presencia del Ministro responsable del área correspondiente. ----------

--- En definitiva, considero que la Ley I N° 667 no modifica la Ley X N° 39 sino que la complementa sin alterar el contenido del segundo párrafo del artículo 4. Además, las circunstancias alegadas por la demandada de que la nueva ley de Ministerios atribuyó a los Ministerios de Economía y Crédito Público y al de Gobierno y Justicia funciones especificas en materia salarial y su régimen, carece de relevancia en el caso, puesto que la cláusula homologada excede la materia salarial. ----------

--- Por otra parte, y para finalizar este aspecto, advierto que de las constancias del Expediente N° 304/2023 surge que la Ministra de Salud estuvo presente en la reunión paritaria del 24/05/2023 que se llevó a cabo entre las 11 y las 13:07 horas, momento en el cual el Ministro de Gobierno y Justicia solicitó pasar a un cuarto intermedio para analizar, en conjunto con el Ministerio de Economía las propuestas presentadas por el sector gremial con el compromiso de avanzar y poder lograr una mejora para todos los trabajadores de la salud. No obstante, a las 14 horas del mismo día *"se da continuidad al acta iniciada a las 11:00 del día de la fecha (...) contando con la presencia de las mismas partes que iniciaron el acto"* pero el acta fue suscripta <u>únicamente</u> por cuatro de los cinco gremios que habían participado en la reunión de las 11 de la mañana (A., U., A. y S.), el Ministro de Gobierno y Justicia y el Subsecretario de Coordinación Financiera del Ministerio de Economía y Crédito Público. ----------

---En esta ocasión, que fue cuando se acordó la incorporación del artículo 144 al CCT, homologado por Resolución N° 15/2023, la Ministra de Salud no estaba presente. Tampoco estuvo presente en la reunión paritaria del día 14/06/2023 cuando se efectuó la *"adenda"* homologada por Resolución N° 836/2023. ----------

---Más aún, pese a los esfuerzos realizados por S. para afirmar que la Ministra de Salud estaba informada e interiorizada de las presentaciones que los gremios realizaron con los distintos puntos propuestos para modificar el Convenio Colectivo de Trabajo, entre ellos, *"implementar el uso de convenio"*, y que la funcionaria tenía una clara predisposición para avanzar con las modificaciones, lo cierto es que, tras el dictado de la medida cautelar en "A.", el día 14/08/2023, A., A., U., S., la Subsecretaria de Gestión Pública y el Ministro de Gobierno y Justicia suscribieron una nueva acta paritaria, homologada mediante Resolución N° 43/2023STR (18/08/2023), eliminando el destino del 25% a la COPICS, pero nuevamente sin la presencia de la Ministra de Salud. ------

---El hecho de que en las tres reuniones paritarias en las que se trató la incorporación y posterior modificación del artículo 144 del CCT no estuviera presente la Ministra de Salud, ni tampoco ningún funcionario del área, reafirma mi convicción sobre la irregularidad que significa su ausencia en todas las reuniones. ----------

---Otro de los argumentos dados por S. para intentar relativizar la ausencia de la Ministra de Salud en las actas paritarias fue que el artículo 4 de la Ley X N° 39 no exige su presencia física sino que las negociaciones colectivas se integren con el responsable de área. Señala que las negociaciones colectivas no son un instrumento o un acta, sino un procedimiento que culmina con la homologación del acuerdo. Sin perjuicio de lo expuesto, lo cierto es que el acta paritaria, como instrumento en el que se plasma el resultado de la negociación paritaria, contiene la exteriorización de la voluntad de todas las partes y, en este caso, no cuenta con la presencia de la *"titular del área respectiva"*.

---Al respecto, el artículo 10 de la Ley X N° 39 expresamente establece que las convenciones colectivas y todos los acuerdos en el marco de la norma, deben celebrarse por escrito y detalla los datos que se deben consignar. Por ello, la confección y suscripción del acta, lejos está de ser una mera formalidad que culmina con la negociación. ----------

---**III.** En otro orden de ideas, en relación a las distintas reuniones paritarias en las que no participó la Ministra de Salud y en las que se alcanzaron acuerdos que beneficiaron a todos los empleados de salud que no fueron cuestionado por los amparistas ni por ningún trabajador del sector, señalo que el hecho de que los amparistas no cuestionaran los acuerdos que no le causaron agravio, de ningún modo podría justificar que en el caso, viendo afectados sus derechos, pudieran, si así lo desean, interponer las acciones que entiendan correspondientes, tal como ocurrió. ----------

---**IV.** Por otra parte, la Provincia del Chubut afirmó que el acto atacado no es ilegítimo, ni mucho menos arbitrario o contrario a la ley, siendo el articulado producto de

paritarias llevadas adelante en debida forma, conforme la normativa vigente y homologada por la autoridad laboral. Dijo también que la norma acordada en paritarias fue homologada por la autoridad laboral y hoy forma parte del CCT que posee jerarquía legal y que por ello el análisis debe ser más cuidados porque podría violarse el principio de división de poderes. ----------

--- En mi opinión, la alegación del estatus jurídico de ley que la homologación le otorgó al acuerdo paritario cuestionado de ninguna manera puede resultar conducente para sostener la legalidad de la norma, por cuanto lo que persigue la acción de amparo interpuesta, justamente, es cuestionar la validez de las resoluciones que *"otorgaron estatus de ley"* a las actas paritarias. ----------

--- Por ello corresponde indicar, conforme criterio de la CSJN, que la legitimidad (constituida por la legalidad y la razonabilidad) con que la Administración ejerce sus facultades y que otorga validez a los actos de sus órganos permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dichas exigencias, sin que ello implique la violación del principio de división los poderes que consagra la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 307:639) (Fallos: 320:2509, citado por esta Sala en SDL 37/2017). ----------

---**V.** Finalmente, el hecho de que la contribución compulsiva de los trabajadores no afiliados se encuentre prevista en el artículo 9 de le Ley N° 14.250 y en el artículo 37, inciso "a", de la Ley N° 23.551, no valida la forma en que se llevó a cabo el acto.------

----**VI.** Por todo lo expuesto se encuentra probado y expresamente reconocido que la Ministra de Salud no participó de las reuniones paritarias cuyas actas fueron homologadas por las resoluciones cuestionadas en este amparo. Su participación es, como señalé en los considerandos anteriores, un requisito legal de carácter esencial de modo que su ausencia torna el acto en irregular. Esta irregularidad acarrea, necesariamente, la declaración de nulidad de las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR que introducen y modifican el artículo 144 al CCT de Salud. ----------

--- Ahora bien, cabe recordar que cuando la Justicia resuelve un juicio promovido por un administrado para atacar un acto de la Administración pública y lo declara ilegítimo, su función se limita a resolver la contienda que se suscitó entre las partes ante el agravio producido por el acto administrativo impugnado o por un comportamiento ilegítimo de la Administración, siempre con referencia al caso concreto que se llevó a juicio, resuelto sobre la base de la pretensión y la defensa articuladas y de las pruebas aportadas (conf. LUQUI, Roberto Enrique, "Reflexiones sobre el control judicial de la actividad

administrativa", Publicado en: RDA 2022-140, 35, Cita: TR LALEY AR/DOC/598/2022). ----------

---En efecto, "*En nuestro sistema el tribunal judicial no extingue el acto ilegítimo si este tiene carácter de ley, aunque sea solamente en sentido material; vg. un reglamento, una ordenanza. El tribunal puede declarar ilegal el acto general; reglamento u ordenanza, lo mismo que cuando declara inconstitucional una ley, pero en ningún caso extingue la disposición erga omnes. Prácticamente el resultado puede ser el de una anulación con efectos generales o erga omnes, pues todos los que se encuentren en esa situación podrán impugnar el acto por vía de excepción e invocarán en primer término la decisión que lo declara ilegal en un caso, pero no porque esa decisión tenga autoridad de cosa juzgada, sino como antecedente*" (LUQUI, ob. cit., con cita de BIELSA, Rafael, "Sobre lo contencioso-administrativo", pagina 278).----------

---Como consecuencia de todo lo expuesto anteriormente corresponde declarar la nulidad de las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR y consecuentemente declarar la inaplicabilidad del artículo 144 del CCT de Salud a A. D., titular del Documento Nacional de Identidad N° X.----------

---**VII.** Las costas se imponen a los demandados vencidos en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 17 de la Ley de Amparo). ----------

---En cuanto a los honorarios, teniendo en consideración la naturaleza de la acción, la calidad de los trabajos y su trascendencia jurídica, se regulan de la siguiente manera: 1) al letrado patrocinante de la parte actora, J. E. R., en la suma equivalente a CUARENTA (40) JUS a cargo de la Provincia del Chubut - Fiscalía de Estado; 2) al letrado patrocinante de S., M. E. G. A., en la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) JUS a cargo de S.; 3) al abogado J. C. S. en la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) JUS a cargo de A.; y 4) al abogado S. R. J. M. A. en la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) JUS a cargo de S., en todos los casos más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6 bis, 35 y concordantes de la Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios a favor de los letrados apoderados de la Provincia del Chubut - Fiscalía de Estado, F. A. C. y R. J. A. T., en atención a lo dispuesto por el artículo 2 de la ley arancelaria. ----------

---Por ello, como Jueza Unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO:** ----------

---**DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR en cuanto incorporan y modifican el artículo 144 del CCT de Salud. Consecuentemente declaro la inaplicabilidad del artículo 144 del CCT de Salud a la señora A. D., titular del Documento Nacional de Identidad N° X.

---**IMPONER** las costas del presente juicio a los demandados vencidos. ----------

---**REGULAR** los honorarios de J. E. R., en la suma equivalente a CUARENTA (40) JUS a cargo de la Provincia del Chubut - Fiscalía de Estado, de M. E. G. A., en la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) JUS a cargo de S., de J. C. S. en la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) JUS a cargo de A., y de S. R. J. M. A. en la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) JUS a cargo de S., en todos los casos más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6 bis, 35 y concordantes de la Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios a favor de los letrados apoderados de la Provincia del Chubut - Fiscalía de Estado, F. A. C. y R. J. A. T.----------

---**REGISTRESE** y notifíquese. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Definitiva N° 11 /2024 - SDAU.- Conste.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA